COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

CNEE-1631-2001

Guatemala, 31 de julio de 2001

Ingeniero
Aldo García
Gerente General
Distribuidora de Electricidad de Occidente
Sociedad Anónima –DEOCSA-
Ciudad

Señor Gerente:

Por este medio notifico a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima –DEOCSA-, el contenido de la Resolución CNEE-59-2001, emitida por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el día 31 de julio de 2001.

RESOLUCION CNEE-59-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, a través de su Decreto 96-2000, decretó la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución número CNEE guión dos guión dos mil uno (CNEE-02-2001), de fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, en adelante La Distribuidora, para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero del dos mil seis, utilizando los costos de producción a la entrada de distribución en sus componentes de potencia y energía, con valores de cuarenta y tres quetzales con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (43.9179 Q/kW-mes) y ochocientos tres diez milésimas de Quetzal por kilovatio-hora (0.0803 Q/kWh), respectivamente, como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante nota ST-06-2001 de fecha 13 de julio de dos mil uno, informó a esta Comisión, sobre: *(i)* el cálculo y valor del ajuste tarifario que considera aplicable al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social, durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil uno, derivado las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente con los Cargos Base de la Tarifa Social y el precio medio de compra por parte de La Distribuidora, realizada en el período comprendido de enero a marzo de dos mil uno, y *(ii)* el cálculo y valor del Factor de Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Factor de Ajuste Semestral del Cargo Fijo, para la Tarifa Social, del primer semestre de dos mil uno; cuyo valor será aplicado en los consumos de los usuarios del semestre comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre del presente año. La Distribuidora informó además en el referido informe que: *(i)* pretende recuperar la cantidad de ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q.85,957.54) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a once diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0011 Q/kWh), y *(ii)* pretende aplicar un Factor de Ajuste Semestral al Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de un entero doscientos cuarenta y seis diez milésimas (1.0246) y un Factor de Ajuste Semestral del Cargo Fijo de un entero trescientos noventa y nueve diez milésimas (1.0399).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada dentro del cual se concluye que La Distribuidora: *(i)* debe recuperar únicamente la cantidad de diecisiete mil doscientos noventa y cinco quetzales con ochenta y nueve centavos (Q.17,295.89) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0002 Q/kWh), y *(ii)* puede aplicar un Factor de Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de un entero doscientos cuarenta y seis diez milésimas (1.0246) y un Factor de Ajuste Semestral del Cargo Fijo de un entero trescientos noventa y nueve diez milésimas (1.0399).

CONSIDERANDO:

Que en el referido informe de Auditoria de la Gerencia de Regulación y Tarifas se estableció que La Distribuidora pretendía incluir en el ajuste trimestral la cantidad de sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro quetzales con ochenta y ocho centavos (Q.65,784.88), por cuotas del Administrador del Mercado Mayorista, siendo que dichas cuotas están incluidas en el cálculo del Valor Agregado de Distribución aplicado para la Tarifa Base publicada en Resolución número CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre del mismo año; el cual, según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social, es la base para el calculo del monto del Valor Agregado de Distribución aprobado en la Resolución número CNEE guión dos guión dos mil uno (CNEE-02-2001) y los mismos forman parte de los Gastos Administrativos y Generales, detallados en el Sistema Uniforme de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria para las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que en el referido informe de Auditoria de la Gerencia de Regulación y Tarifas se estableció que La Distribuidora; *(i)* pretendía incluir en el ajuste trimestral la cantidad de sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro quetzales con ochenta y ocho centavos (Q.65,784.88) por cuotas al Administrador del Mercado Mayorista en el concepto denominado Ajuste por Pago de Energía (APE), y sesenta y cuatro mil quinientos seis

quetzales con veinticuatro centavos (Q.64,506.24) por cuotas al Administrador del Mercado Mayorista del trimestre anterior multiplicadas por factores de expansión de perdidas de energía en el concepto denominado Saldo No Ajustado (SNA), y *(ii*) pretendía multiplicar el valor del Ajuste Trimestral por un factor de ajuste de un entero mil noventa diez milésimas (1.1090), argumentando que es un factor de perdidas.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número CNEE guión mil seiscientos veintitrés guión dos mil uno (CNEE-1623-2001) de fecha treinta de julio de dos mil uno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica comunico a La Distribuidora el resultado de auditoría practicado para los efectos del presente ajuste e hizo de su conocimiento: *(i)* los reparos que hacia al informe remitido, y *(ii)* la audiencia por el plazo de veinticuatro horas para que se manifestaran al respecto. La Distribuidora se manifestó al respecto mediante oficio número ST guión veintitrés guión dos mil uno (ST-023-2001), de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, evacuando la audiencia concedida, habiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica conocido y analizado lo manifestado por la interesada, concluyendo que no es atendible, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

I. Reiterar a La Distribuidora que no se acepta incluir las cuotas del Administrador del Mercado Mayorista en el Ajuste Trimestral, debido a que: *(i)* dichas cuotas fueron establecidas en el Artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 299-98, y están vigentes desde la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial, desde el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho y por ello ya están incluidas en el cálculo del Valor Agregado de Distribución aplicado para la Tarifa Base publicada en la Resolución número CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre del mismo año; el cual, según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social, es la base para el calculo del monto del Valor Agregado de Distribución aprobado en la Resolución número CNEE guión dos guión dos mil uno (CNEE-02-2001), de fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el tres de enero del mismo año, y los mismos forman parte de los Gastos Administrativos y Generales, detallados en el Sistema Uniforme de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria para las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, y que adicionalmente a lo anterior es inadmisible que dichas cuotas: *(i)* se trasladen vía tarifa al usuario en el concepto denominado Ajuste por Pago de Energía, debido a que dicha cuota no tiene relación con los costos de generación de energía, y *(ii)* se intenten trasladar al usuario vía tarifa en el concepto de saldo no ajustado, ya que en la Resolución número CNEE guión cuarenta y uno guión dos mil uno (CNEE-41-2001), ya la Comisión se había pronunciado anteriormente al respecto.

II. Reiterar a la Distribuidora que todas las perdidas técnicas de energía y potencia que pueda sufrir están reconocidas en el Punto 28 de la Resolución numero CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98) y que la inclusión de cualquier otro factor de perdidas constituye una violación a la normativa vigente. Debe recordarse, que se le reconoce un Factor de Expansión de Perdidas por Potencia en el Sistema de Transmisión de un entero ochenta y un diez milésimas (1.0081), un Factor de Expansión de Perdidas por Potencia en el Sistema de Transmisión Secundario de un entero trescientos cuarenta y ocho diez milésimas (1.0348), un Factor de Expansión de Perdidas por Energía en el Sistema de Transmisión de un entero cincuenta y siete diez milésimas (1.0057), y un Factor de Expansión de Perdidas por Energía en el Sistema Transmisión Secundario de un entero doscientos cuarenta y cuatro diez milésimas (1.0244).

III. Aprobar como Ajuste Trimestral, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, a quienes se les aplica la Tarifa Social, el valor de dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0002 Q/kWh), el cual, será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre de dos mil uno.

IV. Aprobar el valor de un entero doscientos cuarenta y seis diez milésimas (1.0246) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de un entero trescientos noventa y nueve diez milésimas (1.0399) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) de conformidad con lo establecido en el punto 10 de la Resolución número CNEE guión dos guión dos mil uno (CNEE-02-2001) y el punto 30 de la Resolución número CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98), los cuales serán aplicados en la facturación del período comprendido del uno de agosto de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

V. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, a quienes se les aplica la Tarifa Social, cuyos valores están vigentes durante el período de consumo de energía comprendido de julio a septiembre de dos mil uno.

Cargo fijo(Q./usuario mes)	7.0383
Cargo por energía (Q./kwh)	0.5874

VI. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de julio de dos mil uno.

Ingeniero Sergio Velázquez Moreno
Secretario